

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

OSVALDO CARLO LINARES

Demandante-Recurrido

Vs.

VOLVO PENTA OF THE  
AMERICAS, INC.

Demandado-Peticionario

KLCE201700771

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201600711

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Volvo Penta of the Americas (Volvo) solicita que este Tribunal revoque una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo (TPI). En esta, se declaró no ha lugar la petición para levantar la anotación de rebeldía que el TPI dictó en su contra. Se expide el *certiorari*, se revoca la *Orden* y se levanta la anotación de rebeldía. Consecuentemente, se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos.

**I. MARCO PROCESAL Y FÁCTICO**

El 17 de noviembre de 2016, el señor Osvaldo Carlo Linares (señor Carlo) presentó una *Demanda* en contra de Volvo por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.<sup>1</sup> El emplazamiento se efectuó en las oficinas

---

<sup>1</sup>El 8 de marzo de 2016, el señor Carlo presentó una *Demanda* contra Dan Ramos h/n/c *Marine Mechanical Services* y Volvo, por los mismos hechos que conciernen al caso ante la consideración de este Tribunal. El señor Carlo desistió, sin perjuicio, de la reclamación.

centrales de Volvo en Virginia el 30 de noviembre de 2016 y se entregó a Roni Lacher, identificada como paralegal. El 19 de enero de 2017, el señor Carlo solicitó la anotación de rebeldía de Volvo, ya que no había presentado su contestación a la demanda. El 7 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero, el TPI anotó la rebeldía. El 15 de febrero de 2017, Volvo presentó una *Moción Solicitando se Levante Rebeldía*. Indicó que la persona que estaba encargada de procesar el emplazamiento tuvo "complicaciones de salud por un problema cardíaco", lo que ocasionó que se ausentara de la oficina y no pudiera entregar el emplazamiento a otro representante para que este lo pudiera procesar. Por tal razón, explicó que no "fue hasta semana pasada que se nos refirió el emplazamiento y se supo sobre esta reclamación". Asimismo, Volvo alegó que el señor Carlo no diligenció el emplazamiento según establece la Regla 4.4 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. A pesar de ello, indicó que no levantaría esta defensa y se sometió a la jurisdicción al presentar la contestación a la demanda. Por su parte, el 8 de marzo de 2017, el señor Carlo presentó su oposición a que se levante la rebeldía. Según indicó, Volvo compareció tardíamente, no presentó justa causa para su dilación y sólo intenta dilatar los procedimientos.

El 24 de marzo de 2017, notificada el 28 de marzo de 2017, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de Volvo para que se levante la rebeldía y con lugar la oposición presentada por el señor Carlo. Inconforme, Volvo compareció ante este Tribunal el 27 de abril de 2017 y señaló el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de

anotación de rebeldía presentada por Volvo-Penta manteniendo una sanción severa cuando existe justa causa y no hay evidente perjuicio por el atraso en contestar la demanda.

Volvo alegó que, a pesar de que no fue debidamente emplazada, expuso justa causa para justificar la dilación al comparecer al pleito, y que el señor Carlo no pudo demostrar el perjuicio grave que sufriría si se levanta la rebeldía. Además, sostuvo que cuenta con varias defensas afirmativas que establecen que, como cuestión de derecho, no procede la reclamación en su contra. Específicamente, alegó que no responde por la reclamación que presentó el señor Carlo, la cual se basa en las acciones de Dan Ramos, quien --según alegó-- no es agente de Volvo. Añade que el señor Carlo pretende que Volvo responda por cualquier acción u omisión, por el mero hecho de que Dan Ramos esté autorizado para realizar trabajos de garantías en motores de Volvo.

Por su parte, el 25 de mayo de 2017, el señor Carlo presentó su *Oposicion* (sic.) a *Peticion* (sic.) de *certiorari*. Alegó que debe sostenerse la anotación de rebeldía, ya que Volvo no acreditó adecuadamente la supuesta situación de salud de la persona que recibió el emplazamiento. Además, expresó que la razón que Volvo esbozó para su dilación en comparecer, no constituye justa causa. De la misma forma, sostuvo que las defensas afirmativas no tienen peso y que Volvo simplemente pretende dilatar el proceso judicial.

Este Tribunal examinó las comparecencias y resuelve.

## II. DERECHO

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia, podrá ser revisada en la apelación que se interponga en contra de

la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40, *supra*

#### **B. Rebeldía**

Conforme lo dispuesto en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, nuestro ordenamiento jurídico dispone que procede una anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente

alegación o defensa. En el contexto en que el demandado no comparece a contestar, se ha establecido que éste no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Por esta razón, la anotación de rebeldía sirve como un método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación sea la dilación. En esencia, el trámite de rebeldía se fundamenta en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida sólo porque una de las partes opte por obstruir su debida tramitación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). De este modo, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquel adversario a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó y cuya decisión fue no defenderse. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002). Por tanto, y dado a que tal actuación no puede incidir en el derecho del promovente de la acción, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia principal que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda, procediendo entonces que el tribunal competente dicte la correspondiente sentencia. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653(2005).

Ante ello la anotación de rebeldía, así como la determinación de dejarla sin efecto, deben cumplir con ciertos criterios o guías, pero siempre prevalece un enfoque liberal en su aplicación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 587-588 (2011).

(Énfasis suplido). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, pág. 102.

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, faculta a los tribunales para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista causa justificada para ello. En el ánimo de determinar si procede o no, dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los siguientes requisitos: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 111 DPR 500 (1982).

Cabe destacar que, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, págs. 591-592. (Énfasis suplido). Esto responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

A su vez, como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso

sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*, pág. 507. De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988). (Énfasis suplido). Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, la parte puede "probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 594.

Por otra parte, es pertinente destacar que en *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015), el Tribunal Supremo estableció que:

Una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

### III. DISCUSIÓN

Volvo aduce que el TPI abusó de su discreción al no levantar la anotación de rebeldía en su contra. Este Tribunal evaluó los argumentos dentro del contexto del balance adecuado de intereses que promulga nuestro derecho sustantivo y procesal. Dicho balance requiere



que, de un lado, se procure la tramitación rápida de las controversias judiciales y del otro, que las causas se resuelvan justamente. Efectuado tal análisis, este Tribunal concluye que procede que se levante la anotación de rebeldía.

En apoyo a su contención, Volvo presentó como justa causa para la dilación de su comparecencia que no recibió a tiempo el emplazamiento debido a una situación de salud de la persona encargada de recibirlos. Esto, indicó, retrasó su procesamiento. Resulta relevante el hecho de que, a pesar de la dilación que alegó el señor Carlo, una vez Volvo advino en conocimiento de la Demanda --cuyo emplazamiento se emitió el 30 de noviembre de 2016--, compareció a solicitar que se levantara la rebeldía, conjuntamente con la *Contestación a la Demanda*, el 15 de febrero de 2017.

A lo sumo, la actuación de Volvo denota, más bien, negligencia excusable en el trámite litigioso que no amerita la severa sanción de la anotación de la rebeldía, que debe reservarse para situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte y se hayan agotado otras alternativas.<sup>2</sup> En este caso, aunque compareció tardíamente, Volvo presentó su alegación responsiva, la cual levanta defensas afirmativas, en los méritos. Ello deja claro que Volvo se defenderá y establece la necesidad de que el TPI compruebe la veracidad de las alegaciones del señor Carlo en la *Demanda*. Esto se hace mediante el descubrimiento y la presentación prueba.

Como se indicó, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento

---

<sup>2</sup> *Mun. de Arecibo v Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001).

Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal; resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, págs. 591-592.

No obstante, en este caso el TPI impuso la sanción más drástica al anotar la rebeldía, sin previamente haber impuesto sanciones económicas al abogado y/o a la parte, ni apercibirlos antes de adoptar tal curso de acción. Además, como se indicó, en su *Contestación a la Demanda*, Volvo aduce una buena defensa, conforme lo significa nuestro Tribunal Supremo en ocasión de analizar estos casos. Dejar sin efecto la anotación de rebeldía no le ocasiona perjuicio sustancial al señor Carlo. A la luz de la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos, unido a que en nuestro ordenamiento jurídico impera una tendencia liberal, a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, procede que se levante la misma.

#### IV.

Se expide el *certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se levanta la anotación de rebeldía. Consecuentemente, se devuelve el caso al TPI para que continúe los procedimientos. No obstante, este Tribunal reconoce la discreción del TPI para que, de entenderlo necesario, le imponga a Volvo o a su representación legal, aquellas sanciones menos drásticas que estime procedentes.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones